



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j lato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2020 00 026 00			
DEMANDANTE	Amparo Lucía Olaya Segura	DOC. IDENT.	51.644.694 de Bogotá
DEMANDADA	UGPP		
ASUNTO	Pensión de jubilación convencional.		

Visto el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad para calificar el escrito de contestación de demanda presentado por la UGPP, no obstante, al realizar un control de legalidad de la actuación, se evidencia que el Despacho carece de jurisdicción, lo cual impide continuar con el trámite del proceso. Para tales efectos, y a fin de sustentar lo anterior se procederán a realizar las siguientes **CONSIDERACIONES**:

Como objeto principal de la demanda se pretende el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional como consecuencia de haber laborado en varias entidades del sector salud, siendo la última de ellas la **E.S.E. LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO**. De tal suerte, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de dicha entidad y que al ser ésta una Empresa Social del Estado (E.S.E), cuyos empleados por regla general tienen la calidad de empleados públicos, habrá que tenerse en cuenta las reglas que a continuación se mencionan.

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 2, Numeral 1° del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, por tanto, debe entenderse que tratándose de servidores públicos sólo conoce de los asuntos que involucren a los trabajadores oficiales, excluyendo a los empleados públicos, quienes por regla general se vinculan mediante una relación de naturaleza legal y reglamentaria.

La Ley 10ª del 10 de Enero de 1990, se encargó de definir la clasificación de los empleos de las personas vinculadas a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Salud, los cuales de acuerdo con lo previsto en su artículo 26, por regla general ostentan la calidad de empleados públicos, y excepcionalmente serán trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, como lo refiere su parágrafo.

Efectuado el anterior análisis, se encuentra que la demandante desempeñó el cargo de "Odontóloga", tal y como se desprende a partir de las certificaciones obrantes de folios 17 a 20 del expediente digital, así como la Resolución RDP 036651 del 29 de septiembre de 2016.

En consecuencia, considerando el cargo desempeñado por la demandante para la entidad prestadora del servicio de salud, sometida al régimen jurídico propio de las personas de Derecho Público, no existe duda en cuanto a la calidad de empleada pública de la señora Amparo Lucía Olaya Segura, ya que la demandante no se encuentra catalogada dentro de los cargos de excepción, como quiera que no cumplió funciones de mantenimiento de la planta física o de servicios generales.

De tal suerte, no es esta la jurisdicción llamada a dirimir las controversias en materia de seguridad social que se originen de dicha prestación de servicios, sino la jurisdicción contenciosa administrativa, como expresamente lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2001, el cual en su numeral 4° establece que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR que el suscrito Juez Laboral carece de jurisdicción para darle trámite a la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios Administrativos para que el proceso sea repartido entre los Juzgados Contencioso Administrativos, - Sección Segunda, de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Realizar las desanotaciones respectivas en los libros radicadores y sistema del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 10 DE DICIEMBRE DE 2021
Por ESTADO N.º 206 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUEVAS SECRETARIO